REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	**25269333300320160052800**
Demandante:	**BLANCA DIOCIMIA ríos nonsoque**
Demandado:	**NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**UGPP**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por parte del demandante contra la providencia del 30 de noviembre de 2022

I. EL AUTO IMPUGNADO

A través del auto recurrido, el Juzgado aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente controvierte el valor de agencias en derechos tasado en primera y segunda instancia que integra la condena en costas impuestas a su prohijada en calidad de demandante, lo cual en segunda instancia se hizo pese a que se solicitó que se tornaba improcedente lo que fue desatendido por el superior jerárquico.

Dice luego que la demandante promovió su demanda de buena fe y que de esto da cuenta la actividad procesal desplegada que no lindan en la temeridad o dolo que den pie a imponerle la suma tasada como medio de sanción, que serían los presupuestos a tener en cuenta en ese sentido conforme lo dicta el artículo 188 del cpaca en concordancia con el artículo 365 del cgp, esto lo soporta en unos apartes de jurisprudencia que de los que inserta algunos fragmentos de los cuales destaca algunos textos en negrilla.

Después de lo cual explica que este tipo de imposiciones en estricto sentido no afectan a quien resultó derrotado en el proceso, puesto que entraña una valoración en los términos de la normativa citada para así determinar que se obró indebidamente en el ejercicio de los derechos de acción y de contradicción, además de que se debe comprobar que con ella se cubren gastos en el curso de la actuación jurisdiccional, ejercicio que, asegura, debe implementarse con mayor rigor en asuntos como este, de estirpe laboral.

Añade igualmente que en este caso en particular, de parte del extremo actor hubo ceñimiento a tales premisas actuando debidamente dentro de las oportunidades y formalidades propias de este tipo de procedimientos y bajo una expectativa cierta de que se consiguiera el reajuste de la mesada pensional atendiendo lo que dictaba la sentencia de unificación de agosto 4 de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, situación que sufrió un cambio de criterio con la Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018, lo que finalmente hizo que la decisión le resultare desfavorable.

De tal suerte que solicita que se reponga el auto recurrido para revocarlo y se exima de condenar en costas a la demandante.

III DE LA ACTUACIÓN CUMPLIDA:

Por secretaría se corrió traslado del recurso a la parte demandada mediante fijación en lista electrónica quien permitió que este transcurriera en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

> "***ART. 242.-REPOSICIÓN.*** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

De la norma en cita es plausible colegir que, el recurso de reposición es procedente siempre y cuando la providencia atacada no sea pasible de los recursos de apelación o de súplica.

Así mismo, se tiene que dicha norma también señala que la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al Código General del Proceso[1]. Al respecto, el artículo 318 es del siguiente tenor literal:

> "***Art.318.- Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** *(Se resalta)*
>
> *(…)."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el presente caso el recurso de reposición resulta procedente, en tanto, fue debidamente motivado y se presentó dentro del término dispuesto para ello, amén de que el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación.

---

[1] *Anteriormente, Código de Procedimiento Civil*.

Ahora bien, atendiendo las particularidades que se presentan en este asunto se tiene que tener en cuenta igualmente que el artículo 188 del cpaca prevé:

> **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.
>
> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

En ese sentido corresponde observar también que el artículo 365 del cgp señala:

> **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
>
> Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
>
> 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
>
> 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

Del mismo modo el articulo 366 ibídem, estipula que:

> **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
>
> 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
>
> 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
>
> (…)
>
> 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

> 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Asimismo, hay que observar puntualmente lo predica el numeral 7º del artículo 247 del cpaca:

> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
> (…)
> 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

Concordantemente, se tiene que aplicar igualmente lo que al respecto señala el artículo 329 del cgp, prevé:

> **ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.
>
> Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

CASO CONCRETO

A partir del anterior marco legal, se advierte la imposibilidad de atender los reclamos del recurrente puesto que bajo las circunstancias que se presentan en este caso, este Despacho no cuenta con la competencia para reponer y en esa medida revocar la providencia atacada.

En efecto, esto sin desatender lo que dicta las normas que regulan en concreto lo atinente a la tasación de las agencias en derecho, la condena y liquidación en costas contentiva dentro de los dos estatutos procedimentales pues evidentemente esta sería la oportunidad y el mecanismo para formular reparos sobre su tasación y sobre la misma liquidación, empero aquí corresponde observar como **primer aspecto** que da lugar a la improsperidad del recurso que en la decisión adoptada por este Despacho en primera instancia no se dispuso condenar en costas.

Como **segundo aspecto** que resulta el determinante para desestimar la posibilidad de reponer la providencia y revocarla, está el hecho que la condena en las instancias fue impuesta por parte del superior jerárquico y en esa medida esta falladora no cuenta con la competencia para proveer una providencia de esos alcances, pues conforme lo dicta el último de los apartes normativos transcritos en precedencia es acatar lo dispuesto en segunda instancia por el superior jerárquico y disponer lo correspondiente para tal acatamiento, que en el caso sub examine se concentraba en liquidar las costas y aprobarlas.

Con todo, observando que subsidiariamente se promueve el recurso de apelación este se concederá en el efecto diferido al tenor de lo que dicta el numeral 5º del artículo 366 del cgp en concordancia con el numeral 8 del artículo 243 del cpaca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

1°. NO REPONER el auto emitido el 30 de noviembre de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2º. Conceder el recurso de apelación en el efecto diferido, por secretaría remítase copia del expediente para que sea resuelto ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **_19__de fecha: _9 de octubre de 2023_____** a las 8:00 a.m. En constancia firma,

_____
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e646e6ed90428602e0efc15f651f06bbab055fe7fce5e900c9b2d81f19ab23aa**

Documento generado en 06/10/2023 05:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica